



Aldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE



**NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 69 del CPACA)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DE LA
RESOLUCION 1171.13.3.483 de Febrero 14 de 2018**

El Secretario de Tránsito y Transporte de Palmira Valle, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, los Decretos 170 de febrero 5 de 2001, 3366 de diciembre de 2003 y el Decreto 432 de 2004 y demás normas Procedentes, y en aplicación al artículo 69 de CPACA procede a notificar:

Resolución	1171.13.3.483
Fecha del Acto Administrativo	Febrero 14 de 2018
Nombre del Contraventor	GENNER JULIO CASTRO
Expedido por	Secretario De Transito Y Transporte Palmira

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL CONTRAVENTOR EN EL PROCESO, PRESENTO CAUSAL DE DEVOLUCION DIRECCION NO EXISTE se publica el presente aviso por un término de CINCO (5) DIAS HABLES CONTADOS A PARTIR DEL 17 DE Mayo de 2018 En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede ningún recurso

Se adjuntan a este aviso (16) folios de la resolución 1171.13.3.483

Se fija el presente aviso se fija el 17 de Mayo de 2018 en la página En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso el día 17 de Mayo de 2018 a las 08:00

El presente aviso se desfija el 25 de Mayo de 2018 a las 17:30

ERMINSON ORTIZ SOTO
Secretario de Tránsito y Transporte.

Receptor: Transceptor Luis Enrique Ramos Vergara Profesional Universitario Grado 1º

EDIFICIO SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Carrera 35 No 42-291 Palmira ; Código Postal 763531
www.palmira.gov.co
PBX.2711807



RESOLUCION
1171.13.3.483

RESOLUCION No.- 1171.13.3.483
(Febrero 14 de 2017)

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
RESOLUCIÓN No.- 036 de Septiembre 06 de 2017,**

El Secretario de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, los Decretos 170 de febrero 5 de 2001, 3366 de diciembre de 2003 y el Decreto 432 de 2004 y demás normas Procedentes, procede a resolver RECURSO DE APELACION, conforme a los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La actuación administrativa se inicia por los hechos sucedidos el día 27 de Agosto de 2017, cuando el Señor **GENER JULIO CASTRO VALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía 14.477.037 quien conducía el vehículo de placa UGN528, se le impuso la orden de comparendo único nacional No.- **99999999000002922469** por contravenir la infracción tipificada en el parágrafo 3° del Artículo 5° de la ley 1696 de 2013 que establece "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles" que en comparendo en la casilla de observaciones el policía de carretera deja consignado "Aplicación ley 1696 de 19-12-2013 artículo 5 parágrafo 3 se anexa pruebas 813 – 812 resultados 186-173 y no permite realizar el segundo ciclo de pruebas"
2. El día 29 de Agosto de 2017, el Señor **GENER JULIO CASTRO VALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía 14.477.037 se presentó a la audiencia pública respecto de los hechos que origino el comparendo único nacional No.- **99999999000002922469**. Para ejercer su derecho a la defensa.
3. Mediante Resolución No.- 036 de 06 de Septiembre de 2017, emitida por el inspector de Tránsito y Transporte de Palmira se resolvió sancionar al Señor **GENER JULIO CASTRO VALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía 14.477.037, al declararlo infractor por haber violado el código F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 a pagar multa de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/Cte. (\$



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE



PALMIRA
con inversión social
construimos paz

RESOLUCION

1171.13.3.483

35.409.600.00) y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCION por un término de veinticinco (25) años.

4. El día 06 de Septiembre de 2017, el Señor **GENER JULIO CASTRO VALENCIA**, interpone recurso de apelación y lo sustenta. "

A. que no hay videos que evidencien ni negativos a realizar la prueba.

B que la prueba si fue hecha y allí están los resultados

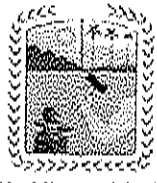
C que el resultado no es compatible con los paros de la Resolución 1840 de 2015

D. que la falla fue del "equipo" que no está debidamente calibrado.

E que no recibió instrucción de la fuente de realizar la prueba

2





Alcaldía Municipal
de Palmira
NIT : 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE



RESOLUCION
1171.13.3.483

- F* que la ley 1696 de 2013 ¹ *requiere*
de estos requisitos, entre ellos, tener
G que fue *indicado* *alcanzar*
H que de existir otros elementos
de prueba, no fueron aportados en
audiencia por mi defensa, ni
para la inicial, tampoco para el
sacar recurso de apelar.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS

3

Se puede ver que frente al comparendo único Nacional No.- 99999999000002922469 y Observación que en el mismo aparece y que fue dada por autoridad competente.- Comparendo Prueba documental que dio lugar a la Aplicación a la ley 1696 del 19 de Diciembre del 2015 – Artículo 5º.- Parágrafo 3º.

Todo ello dado al parecer conforme a la norma.

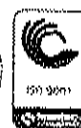
CONSTITUCION POLITICA

Artículo 4 (...) Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

EDIFICIO SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Carrera 35 No 42-291 Palmira : Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2725370



Handwritten signature

RESOLUCION

1171.13.3.483

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ley 769 de 2002.

Artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Por otra parte, el Artículo 26 de la ley 769 de 2002, Modificado por el Artículo 7 de la ley 1383 de 2010 y por el Artículo 3 de la ley 1696 de 2013. Señala las causales en las cuales procede la suspensión o cancelación de la licencia de Conducción así:

Artículo 26 Causales de suspensión o Cancelación.

(...)

PARÁGRAFO. Parágrafo modificado por el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.



Alcaldía Municipal
de Palmira
NIT.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE



RESOLUCION

1171.13.3.483

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

En el Título III del Código Nacional de Tránsito se establecen las normas de Comportamiento y específicamente en el Artículo 55 establece "COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

El Artículo 131 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 21 de la ley 1383 de 2010 y por el Artículo 4 de la ley 1696 de 2013 establece:

5

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores. Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos

EDIFICIO SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Carrera 35 No 42-291 Palmira : Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2725370





Alcaldía Municipal
de Palmira
NIT.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE



RESOLUCION

1171.13.3.483

P a r á g r a f o. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.

Por otra parte el Artículo 5° de la ley 1696 de 2013 establece: El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Grado de alcoholemia: Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

PARÁGRAFO 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Artículo 153. Resolución judicial. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

6

En audiencia pública celebrada el día 29 de Agosto de 2017, se recepción la declaración del Señor **GENER JULIO CASTRO VALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía 14.477.037 quien manifestó:

el motivo de su comparecencia a este despacho **RESPONDIO:** Si, es por el comparendo de la referencia que me realizaron cuando de Palmira me desplazaba para Cali, en el vehículo de placas UGN-628 por la recta Cali Andalucía al llegar aproximadamente a la altura del peaje Estambul sentido norte sur había un retén de la policía de carreteras y me abordaron me solicitaron los documentos del vehículo, la licencia y mi cedula me informaron que me realizarían la prueba de alcoholemia y accedi dando como resultado de la primera prueba arrojó como resultado 173 la cual fue realizada en la hora de 15:05 del 27/08/2017 y la segunda prueba arrojó como resultado 186 la cual fue realizada en la hora de 15:09 del 27/08/2017 los agentes me informaron que me iban a inmovilizar el vehículo y me solicitaron que firmara el comparendo eso es todo. **REGUNTADO...** manifieste usted al despacho, si para el día de los hechos había ingerido bebidas embriagantes.- **CONTESTO.-**No, había tomado nada **PREGUNTADO.-** como este es un proceso contravencional especial donde el posible infractor tiene la carga de la prueba, Desea aportar alguna prueba dentro de la presente audiencia, que en algún momento pudiere entrar a contrarrestar la imputación hecha por el agente de policía de carreteras que conoció del caso y corrobore lo manifestado por usted. **CONTESTO.-** No, **PREGUNTADO.-** considera que el procedimiento realizado por el señor agente de policía de carretera se realizó conforme lo señalado por la ley. **CONTESTO.-** No, porque hay cosas que no son carretas ya que no había tomado. **PREGUNTADO...** desea agregar algo más a la presente diligencia **CONTESTO.-** Si, que ese procedimiento fue ilegal, eso es todo **EL DESPACHO** de oficio decreta como prueba requerir a la autoridad de tránsito señor agente de policía de carreteras **MORENO JULIO**, con el fin de que rinda las explicaciones y ratificaciones sobre el comparendo de la referencia, para el día viernes 01 de septiembre de 2017 a las 10:00 A.M. por tal razón se aplaza la audiencia para el día 06 de septiembre a las 10:00 a.m. de 2017 da por terminada la audiencia una vez firmada la presente diligencia por las partes que compareceren.

EDIFICIO SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Carrera 35 No 42-291 Palmira : Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2725370





Alcaldía Municipal
de Palmira
NIT.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE



RESOLUCION
1171.13.3.483

Igualmente en el expediente obra declaración del Patrullero JULIO CESAR MORENO BERMUDEZ Realizada el 01 de Septiembre de 2017.

hechos materia del presente comparendo, así: **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho si sabe el motivo por el cual comparece a esta diligencia de ratificación de comparendo.- **CONTESTO.** Sí, es por el comparendo No. 999999990000029224669- de fecha 27 de agosto de 2017, ese día me encontraba en un servicio de área de prevención vial en el kilómetro 5 vía Cali Andalucía, donde se le a se la señal de pare al vehículo de placas UGN-828 conducido por el señor GENNER J. CASTRO V. al cual se le solicitan los documentos del vehículo los cuales estaban en regla y se le procede a informar que se le va a realizar la prueba de alcoholemia indirecta de aire expirado atrás del alcohosensor a lo cual accedo en la primera prueba arroja como resultado 173 prueba realizada a las 15:05, con numero de test BAC-812 la segunda prueba arrojo como resultado 186 prueba realizada a las 15:09 con numero de test BAC-813, estas pruebas realizadas no aparecen dentro de los rangos establecidos en la resolución 1844 de 2015 ni en el grado 0, grado 1, grado 2, grado 3, por tal motivo le informo al señor la situación que se presentaba, de igual manera se le solicitud la repetición del ciclo, a lo cual el señor CASTRO VALENCIA, acepta pero no realiza la respectiva prueba conforme a las indicaciones instruidas por, las realizaba con soplos interrumpidos y sin inhalar el airea suficiente para que arroja un resultado, por lo cual el alcohosensor arroja error, este procedimiento se le realiza por dos veces consecutivas y el señor no las realizaba conforme a lo estipulado, e indicado, es de aclarar que al señor castro se le informo de las consecuencias a las cuales se exponía al no realizar las pruebas como se le informaba, por tal comportamiento decidí, dar aplicación a la norma igualmente se le notifica al señor castro del procedimiento a seguir y de la orden de comparendo en mención por la transgresión a las normas de tránsito reguladas por la ley 1696 de 2013, en su artículo 5 parágrafo tercero la cual reza 3 " el conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, completitud de garantías no permita la realización de las pruebas clínicas o físicas a las que se refiere la presente ley o se dé a la fuga se le cancelara la licencia" **PREGUNTADO** desea agregar algo más a la presente diligencia. **CONTESTO.-** Sí, señor inspector es de agregar que el señor castro se encontrar con aliento alcohólico y con señales alteradas en su coordinación. Eso es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminado una vez leído y aprobado por los que en ella intervinieron.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos que sustenta la apelación, presentada por el Señor **GENER JULIO CASTRO VALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía 14.477.037 contra la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción tipificada en el parágrafo 3 Artículo 5 de la ley 1696 de 2013 codificada como F.

El procedimiento en materia de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o al presunto infractor la garantía constitucional del Debido Proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues tiene la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y manifestar su desacuerdo

EDIFICIO SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Carrera 35 No 42-291 Palmira : Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2725370



RESOLUCION

1171.13.3.483

con la decisión de primera instancia, interponiendo los recursos previstos en la legislación con el objetivo de atacar la decisión de fondo

El Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el Artículo 24, ley 1383 de 2010, Modificado por el artículo 205, Decreto Nacional 019 de 2012. Establece:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

(....)

Referente a los Recursos el Artículo 142 de ley 769 de 2002 establece: Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

El procedimiento antes mencionado, fue aplicado al caso que nos ocupa, lo que establece que se cumplió con la ritualidad que exige la ley dentro del proceso contravencional. Igualmente se brindaron todas las garantías que establece el debido proceso.

Ahora bien, tratando el tema que nos ocupa, es necesario dejar claro lo establecido en la ley 1696 de 2013 Artículo 5 parágrafo 3.

AL CONDUCTOR del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, **NO PERMITA** la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440)



Alcaldía Municipal
de Palmira
NIT.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE



RESOLUCION

1171.13.3.483

salarios minimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (Mayúscula y subrayado fuera del texto)

Mencionada la norma, nos adentramos a establecer los dos presupuesto que establece la norma en el sentido del sujeto CONDUCTOR y la conducta NO PERMITIR

De acuerdo a lo anterior, el Señor **GENER JULIO CASTRO VALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía 14.477.037 el día 27 de Agosto de 2017 en el momento de ser requerido por la policia de tránsito, conducía el vehiculo placa **UGN528**. El Señor **GENER JULIO CASTRO VALENCIA**, lo manifiesta en la diligencia de fecha 29 de Agosto de 2017: (...)

el motivo de su comparecencia a este despacho **RESPONDIO**: Si, es por el comparendo de la referencia que me realizaron cuando de Palmira me desplazaba para Cali en el vehiculo de placas UGN-528 por la recta Cali-Andalucía al llegar aproximadamente a la altura del peaje Estambul sentido norte sur había un retén de la policia de carreteras y me abordaron me

En el expediente obra el comparendo único Nacional No.- **99999999000002922469** en el cual se indicó en la casilla 3 y 4 del mismo, correspondiente a la información de la placa del automotor así: PLACA "**UGN528**" y en la casilla 7 tipo de vehiculo Automovil Quedando demostrado que se cumple con el primer presupuesto que establece la ley 1696 de 2013 Artículo 5 parágrafo 3. Que el apelante era el conductor del vehiculo PLACA "**UGN528**"

Igualmente en el comparendo No.- **99999999000002922469** de fecha 27 de Agosto de 2017, en la casilla 17 de observaciones el policia de tránsito deja la constancia "Aplicación ley 1696 de 19-12-2013 articulo 5 parágrafo 3 se anexa pruebas 813 - 812 resultados 186- 173 y no permite realizar el segundo ciclo de pruebas"

En el expediente obra declaración del patrullero

hechos materia del presente comparendo, así: **PREGUNTADO**.- Sírvase manifestar al despacho si sabe el motivo por el cual comparece a esta diligencia de ratificación de comparendo.- **CONTESTO**. Si, es por el comparendo No. 999999990000029224669- de fecha 27 de agosto de 2017, ese día me encontraba en un servicio de área de prevención vial en el kilómetro 5 vía Cali Andalucía, donde se le a se la señal de pare al vehiculo de placas UGN-528 conducido por el señor GENNER J. CASTRO V. al cual se le solicitan los documentos del vehiculo los cuales estaban en regla y se le procede a informar que se le va a realizar la prueba de alcoholemia indirecta de aire expirado atrás del alcohosensor a lo cual acede en la primera prueba arroja como resultado 173 prueba realizada a las 15:05. con numero de test

EDIFICIO SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Carrera 35 No 42-291 Palmira : Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2725370



9

RESOLUCION
1171.13.3.483

BAC-812 la segunda prueba arrojo como resultado 186 prueba realizada a las 15:09 con numero de test BAC-813, estas pruebas realizadas no aparecen dentro de los rangos establecidos en la resolución 1844 de 2015 ni en el grado 0, grado 1, grado 2, grado 3, por tal motivo le informo al señor la situación que se presentaba, de igual manera se le solicito la repetición del ciclo, a lo cual el señor CASTRO VALENCIA, acepta pero no realiza la respectiva prueba conforme a las indicaciones instruidas por, las realizaba con soplos interrumpidos y sin inhalar el airea suficiente para que arroja un resultado, por lo cual el alcohosensor arroja error, este procedimiento se le realiza por dos veces consecutivas y el señor no las realizaba conforme a lo estipulado, e indicado, es de aclarar que al señor castro se le informo de las consecuencias a las cuales se exponia al no realizar las pruebas como se le informaba, por tal comportamiento decidí, dar aplicación a la norma igualmente se le notifica al señor castro del procedimiento a seguir y de la orden de comparendo en mención por la transgresión a las normas de tránsito reguladas por la ley 1696 de 2013, en su artículo 5 parágrafo tercero la cual reza " el conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de configurándose de esta manera el segundo de los presupuestos de la descripción tipificada que consiste en "**NO PERMITA** la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (Mayúscula y subrayado fuera del texto)"

Visto lo anterior se logra establecer que el Señor **GENER JULIO CASTRO VALENCIA**, no acato las órdenes impartidas por el agente de tránsito para la realización de la prueba de alcoholemia. Referente a las instrucciones impartidas por la autoridad pública y no permitir la realización de la prueba, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: En la Sentencia C -633 DE 2014 manifiesta: "4.2. Alcance del parágrafo tercero del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito.

10

El examen detenido del parágrafo demandado permite precisar varios aspectos. En primer lugar, (a) la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol. Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo así como la reincidencia.

En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte; y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito

RESOLUCION

1171.13.3.483

el condenado no permita la realización de la prueba. Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.

En cuarto lugar, (d) la desatención o desobediencia del requerimiento efectuado por las autoridades de tránsito se refiere a las pruebas físicas o clínicas que se encuentran previstas en la ley. Sobre el tipo específico de pruebas, el Código Nacional de Tránsito dispone, en su artículo 150, que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Para ello autoriza contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo. La Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte, al referirse a los métodos para definir el estado de embriaguez o alcoholemia, indica que se hará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Referente a los argumentos expuestos en el recurso de apelación donde manifiesta:

- A. que no hay video pero evidencia mi negativa a realizar la prueba.
- B) que la prueba si fue hecha y allí estan los resultados
- C) que el resultado no es compatible con los papeles de la Resolución 1840 de 2015

11

Este despacho manifiesta que frente a los argumentos presentados por el recurrente no le asiste la razón por lo siguiente:

El apelante manifiesta que no hay video que evidencia mi negativa a realizar la prueba, la Policía de Tránsito y Transporte aporta el video donde se evidencia que el Policía de Tránsito y Transporte que esta realizando el procedimiento le indica cómo realizar la prueba.

RESOLUCION
1171.13.3.483

Los resultados que pone de presente el recurrente no están en el anexo 6, "Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados" Al realizar la prueba de embriaguez los resultados no están en el anexo 6 la resolución 1844 de 2015 establece en el 7.3.3.2.3. Resultados iguales o superiores a 100 mg/100 ml La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones). (Negritas y Subrayado fuera del texto)

D. Que la falla fue del equipo que no estaba debidamente calibrado.

E. Que no recibí instrucción de la fuente de origen la prueba

F. Que la ley 1696 de 2013 exige de ciertos requisitos, entre ellos, video

G. que fui informado al respecto.

12

Este despacho le manifiesta que en el formato de entrevistas el cual fue firmado por usted en la parte final establece: que la calibración del alcohosensor se encuentra vigente



Alcaldía Municipal
de Palmira
NIT.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE



RESOLUCION
1171.13.3.483

El resultado de alcoholemia presentado fue obtenido por un operador de cumple con los requisitos para llevar a cabo la determinación indirecta de alcoholemia; la calibración del alcohosensor se encuentra vigente en el momento de realizar el análisis; se usaron los procedimientos indicados en la "Gula opara la medición indirecta a través de aire espirado" (resolución 1844 del 2015-12-18 expedida por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses); acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo.

En el video que anexa la Policía de Tránsito y Transporte se evidencia que el Señor **GENER JULIO CASTRO VALENCIA**, se le brindo la explicación para la realización de la prueba y en ningún momento se le indujo al error

Una vez analizados los argumentos expuestos por el apelante y existiendo los elementos para que se configure la conducta tipificada en el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696, este despacho descartará las razones de inconformidad y no accederá a las pretensiones del recurso, por considerar adecuado el contenido del acto impugnado y por tanto confirmara en su integridad el contenido de la Resolución de fallo proferida el 06 de Septiembre de 2017. Según las razones expuestas con anterioridad.

Por las anteriores consideraciones y al no desvirtuar lo consignado en el comparendo **9999999000002922469** del día 27 de Agosto de 2017, este despacho confirma la Resolución No.- 036 de Septiembre 06 de 2017 proferida por el inspector de tránsito y transporte de Palmira donde se declara contraventor al Señor **GENER JULIO CASTRO VALENCIA**.,

13

De otra parte este despacho observa que en la en los numerales 4 y 5 de los considerandos de la Resolución No.- Resolución No.- No.- 036 de Septiembre 06 de 2017, por error involuntario del sistema QX administrado por el Consorcio de Transito Palmira, quien presta los servicios a la Secretaria de Transito y Transporte, imprimió la resolución con una información errada como lo es señalar que se escuchó al inculpado quien adujo haber consumido bebidas alcohólicas, por ello se realizó dos pruebas las cuales dieron resultados positivo 150.0 g/l, y la realidad de los hechos y lo que debe quedar impreso en los precitados considerandos de la resolución es: "Que de conformidad con los artículos 134, 136 y 137 parágrafo 1 y 162 de la ley 769 de 2002 y en armonía con los Art. 266 y 267 del C.P.P este despacho se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA y se escuchó al inculpado quien adujo no haber consumido bebidas alcohólicas y la imputación que hace el señor agente de Policía de Tránsito es que se niega a realizar la prueba y no plantea una verdadera justificación ni allega prueba mediante la cual deje sin efecto jurídico lo manifestado por el policía de Carreteras"; así mismo en el numeral 5 de la resolución objeto de corrección señala que la conducta se sitúa en tercer grado de alcoholemia, y lo que debe quedar consignado dentro de este numeral es: " Una vez realizado el estudio y valoración de la versión y la prueba de embriaguez existente en el proceso la conducta se sitúa en el

EDIFICIO SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Carrera 35 No 42-291 Palmira : Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2725370





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE



RESOLUCION

1171.13.3.483

artículo 5, parágrafo 3 de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, y a su vez afirma ir conduciendo un vehículo en el momento en el momento que es requerido por la autoridad de control de tráfico, comportamiento que se adecua en la conducta tipificada en el actual ordenamiento de movilidad como F (LEY 1696 de DICIEMBRE 19 DE 2013), hecho que conlleva a ser sancionado pecuniariamente y se procederá a la **SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION** de acuerdo a la prueba de embriaguez existente en el proceso”.

Así los recursos administrativos constituyen por un lado, una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que esta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control judicial posterior. En este caso la revisión de la que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa. **PARADA**, Ramon derecho administrativo I parte General

Lo anterior se encuentra estipulado en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 el cual faculta al superior administrativo o funcional que en virtud del recurso de apelación, puede **aclarar**, modificar, adicionar o revocar el acto administrativo objeto de revisión y control de legalidad.

Igualmente el Artículo 45 CPACA establece: **Corrección de errores formales**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Conforme a lo anterior este despacho procede a:

1. **CORREGIR** los considerando número 4 y 5 de la Resolución No.- 036 de Septiembre 06 de 2017 que por error involuntario del sistema QX administrado por el Consorcio de Transito Palmira, quien presta los servicios a la Secretaria de Transito y Transporte, imprimió la resolución con una información errada en el numeral 4 de los considerando de la mencionada resolución como lo es señalar que se escuchó al inculpado quien adujo haber consumido bebidas alcohólicas, por ello se realizó dos pruebas las cuales dieron resultados positivo 150.0 g/l, siendo lo correcto “Que de conformidad con los artículos 134, 136 y 137 parágrafo 1 y 162 de la ley 769 de 2002 y en armonía con los Art. 266 y 267 del C.P.P este despacho se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA y se escuchó al inculpado quien adujo no haber consumido bebidas alcohólicas y la imputación

EDIFICIO SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Carrera 35 No 42-291 Palmira : Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2725370



RESOLUCION

1171.13.3.483

que hace el señor agente de Policía de Tránsito es que se niega a realizar la prueba y no plantea una verdadera justificación ni allega prueba mediante la cual deje sin efecto jurídico lo manifestado por el policía de Carreteras"; así mismo en el numeral 5 de la resolución señala que la conducta se sitúa en tercer grado de alcoholemia, siendo lo correcto: "Una vez realizado el estudio y valoración de la versión y la prueba de embriaguez existente en el proceso la conducta se sitúa en el artículo 5, parágrafo 3 de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, y a su vez afirma ir conduciendo un vehículo en el momento en el momento que es requerido por la autoridad de control de tráfico, comportamiento que se adecua en la conducta tipificada en el actual ordenamiento de movilidad como F (LEY 1696 de DICIEMBRE 19 DE 2013), hecho que conlleva a ser sancionado pecuniariamente y se procederá a la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN de acuerdo a la prueba de embriaguez existente en el proceso".

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el numeral 4 de los considerandos de la resolución No.- 036 de Septiembre 06 de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. El cual quedara así: 4 – Que de conformidad con los artículos 134, 136 y 137 parágrafo 1 y 162 de la ley 769 de 2002 y en armonía con los Art. 266 y 267 del C.P.P este despacho se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA y se escuchó al inculpado quien adujo no haber consumido bebidas alcohólicas y la imputación que hace el señor agente de Policía de Tránsito es que se niega a realizar la prueba y no plantea una verdadera justificación ni allega prueba mediante la cual deje sin efecto jurídico lo manifestado por el policía de Carreteras.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR el numeral 5 de los considerandos de la resolución No.- 036 de Septiembre 06 de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. El cual quedara así: Una vez realizado el estudio y valoración de la versión y la prueba de embriaguez existente en el proceso la conducta se sitúa en el artículo 5, parágrafo 3 de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, y a su vez afirma ir conduciendo un vehículo en el momento en el momento que es requerido por la autoridad de control de tráfico, comportamiento que se adecua en la conducta tipificada en el actual ordenamiento de movilidad como F (LEY 1696 de DICIEMBRE 19 DE 2013), hecho que conlleva a ser sancionado pecuniariamente y se procederá a la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN de acuerdo a la prueba de embriaguez existente en el proceso



Alcaldía Municipal
de Palmira
NIT.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE



RESOLUCION

1171.13.3.483

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR: en su integridad la decisión proferida por el Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, mediante la resolución 036 de Septiembre 06 de 2017 donde se declara contraventor al Señor **GENER JULIO CASTRO VALENCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 14.477.037. Conductor del vehículo de placas UGN528, con relación a la orden de comparendo No.- **99999999000002922469** del día 27 de Agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al recurrente en los términos establecidos en la Ley 769 del 2002 y demás normas procedentes y concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente no procede Recursos alguno y se deja en libertad a la parte para que acuda a la justicia ordinaria.

ARTICULO SEXTO: Devuélvase el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriado y en firme la presente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ERMINSON ORTIZ SOTO
Secretario de Tránsito y Transporte
Palmira Valle

Revisó: Dr. Hector Mario Duran Vahos. Subsecretario de Registro y Seguridad Vial
Proyecto: Luis Enrique Ramos Vergara Profesional Universitario I *LERV*

16

